

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Manuel Horacio Rentería Padilla
Demandado:	Anuar Esteban Mosquera Rentería
Juzgados:	<ul style="list-style-type: none"> • Juzgado 8° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín • Juzgado 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín
Radicado conflicto:	05001-31-03-022-2024-00004-00
Auto interlocutorio:	067
Asunto:	Resuelve Conflicto Competencia - Ordena conocer al Juzgado 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Catorce (14) febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede esta judicatura a desatar el presente conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado 8° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y el Juzgado 7° de la misma categoría, dentro del proceso Ejecutivo de mínima cuantía instaurado por Manuel Horacio Rentería Padilla contra el señor Anuar Esteban Mosquera Rentería, de la siguiente manera:

2. ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial, el Actor presentó demanda ejecutiva contra el señor Anuar Esteban Mosquera Rentería, y definió la competencia por el lugar de cumplimiento de la obligación, por el domicilio de las partes y por la cuantía que estimó en \$30.000.000, además señaló como dirección de notificación al demandado, la Diagonal 99 B # 64 AD 70 Piso 1, Apto 9929, Torre 4 Conjunto Residencial Territorio Aurora P.H. de esta ciudad.

La referida demanda, correspondió por reparto al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Medellín, autoridad judicial que en razón al territorio, la remitió al Juzgado 8° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, quien a su vez ordenó remitirla al Juzgado 7° de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Medellín, en razón a que en el presente caso convergen dos fueros de competencia que operan concurrentemente: (i) el previsto a manera de regla general en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso (*es competente el juez del domicilio del demandado*) y (ii) el que establece el numeral 3° del mismo precepto (*En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones*).

Así, señaló que el demandante fijó la competencia con sustento en ambos fueros sin realizar elección alguna, por lo que, al acudir al fuero general, se tiene que la parte demandante reporta como única dirección de la accionada la Diagonal 99B 64AD 70 Medellín, misma que pertenece al área de expansión de pajarito que hace parte del corregimiento de San Cristóbal y no de la comuna 7 - Robledo.

El Juzgado 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín propuso el conflicto negativo de competencia, bajo el argumento que el ACUERDO CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019, no habla que el área de expansión pajarito sea su competencia, pues este nombra cada una de las veredas y barrios que conoce este despacho, de manera taxativa.

Además de lo anterior, aclaró que quien fija la competencia para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad, no es el Municipio de Medellín con la división territorial, sino el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el referido Acuerdo.

Agregó que tampoco fue objeto de estudio del Juzgado 4° Civil Municipal, la cuantía del proceso, pues de las pretensiones y de la letra de cambio, los valores (capital e intereses de mora al 2%) sobre pasan los \$50.000.000, por lo que era menester inadmitir la demanda para que la parte actora aclarara la tasa en este sentido.

En virtud de lo anterior, ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito a fin que se desate la colisión de competencias.

3. CONSIDERACIONES

i. En primer lugar, debe indicarse que esta judicatura es la competente para dirimir el presente conflicto de competencia, al ser el superior jerárquico común

de los entes judiciales involucrados en la presente colisión, conforme lo establece el artículo 139 del C.G. del P.

ii. En el caso sub judice, el factor de competencia que se disputa entre las autoridades judiciales de la misma ciudad, es el territorial, en la medida que el primero considera, que el segundo debe conocer el asunto por la ubicación del bien inmueble en el corregimiento de San Cristóbal; mientras que el segundo, refiere que el área de extensión de Pajarito no se encuentra definido de manera taxativa en el Acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 que define sus zonas de conocimiento.

iii. Para resolver la presente colisión de competencia, es menester resaltar que se está en los supuestos normativos del artículo 17 ibídem, que regula lo concerniente a la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, pues no puede perderse de vista que se trata de un proceso **contencioso** de mínima cuantía de que trata el numeral primero, así:

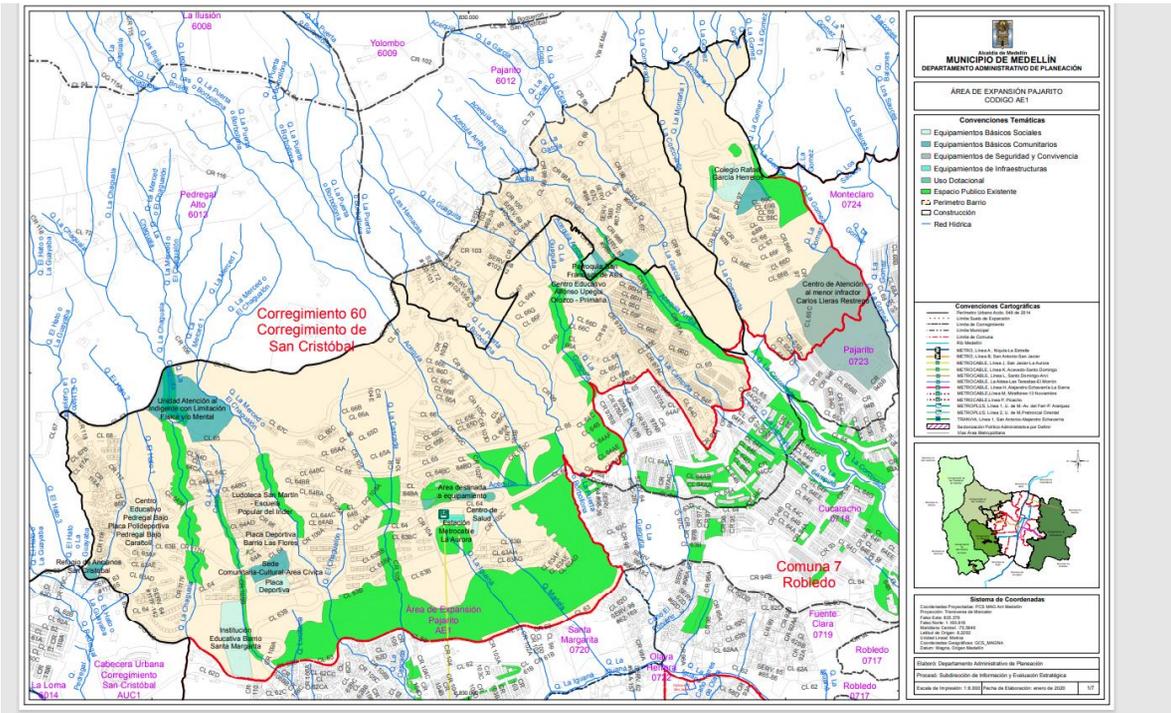
*“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: - 1. De los procesos contenciosos de **mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa (...).”*

Así las cosas, al existir en la ciudad de Medellín Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, debe darse aplicación a lo dispuesto en el párrafo del mismo artículo citado, que señala: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*.

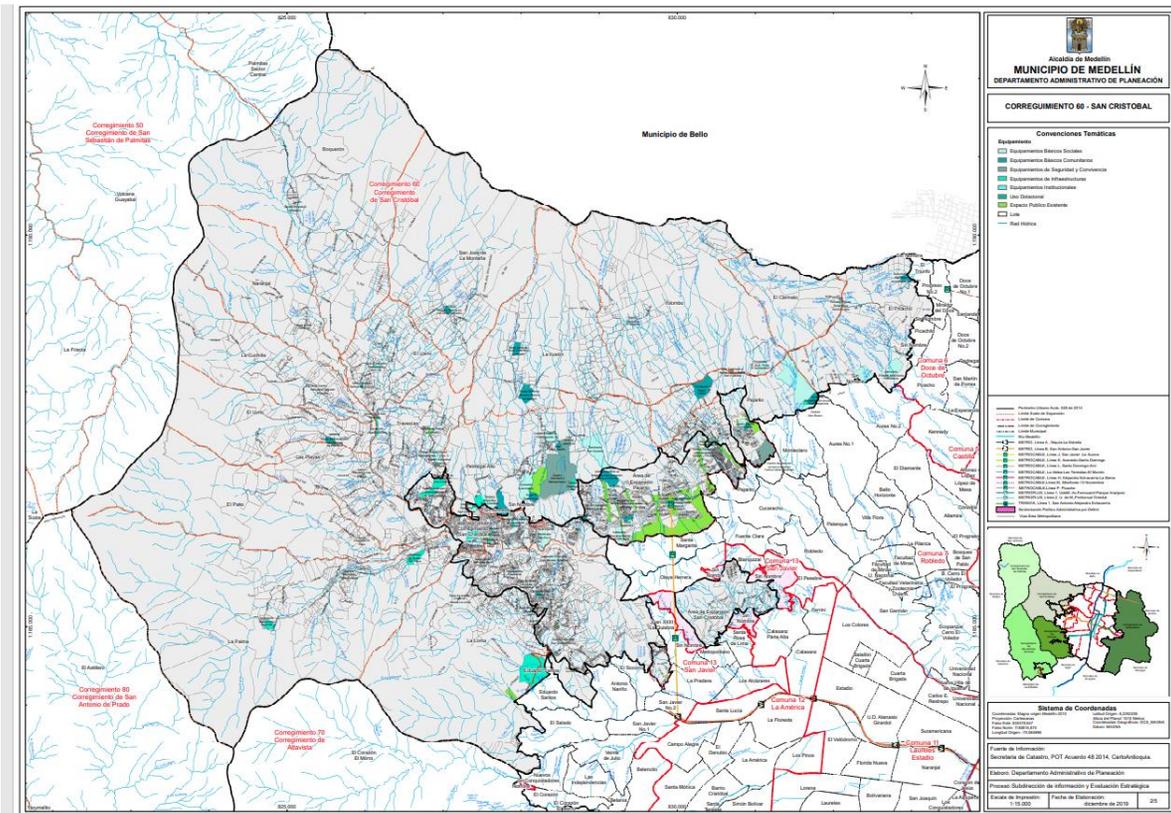
Por su parte, el Artículo 1° del Acuerdo CSJANTA19-205, dispone que: el *“JUZGADO 7o DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SAN CRISTOBAL: Ubicado en el corregimiento de San Cristóbal, en adelante atenderá este corregimiento (cabecera urbana y sus 7 veredas) y su comuna colindante (Comuna 6)”*.

iv. Clarificado lo anterior, es menester desentrañar si el área de extensión de Pajarito (zona del domicilio del ejecutado) pertenece a la comuna 7 o al corregimiento de San Cristóbal, para lo cual, al revisar el servicio de mapas suministrado por el municipio de Medellín (<https://www.medellin.gov.co/geomedellin/>), se tiene lo siguiente:

Mapa del área de expansión Pajarito ([AE1-AreaExpansionPajarito-T.pdf](#) ([medellin.gov.co](#))):



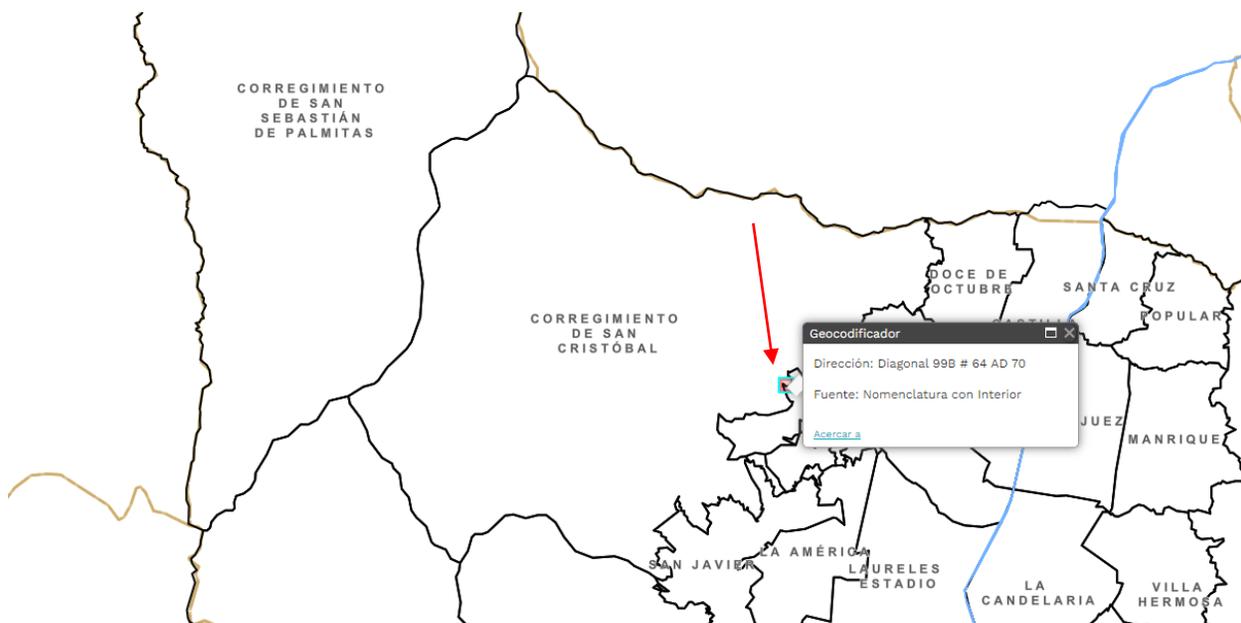
Mapa del corregimiento de San Cristóbal ([60-SanCristobal-P.pdf](#) ([medellin.gov.co](#))):



Lo anterior, permite verificar que el área de expansión pajarito, se encuentra en el corregimiento de San Cristóbal, y aunque no se refiere de manera taxativa en

el Acuerdo CSJANTA19-205, refulge que, al Juzgado 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, no le era dable declarar su incompetencia; ello, en razón a que el área en que se encuentra el domicilio del ejecutado, pertenece al corregimiento de San Cristóbal, conforme se desprende de los mapas observados, además el artículo 1° de la referida normatividad, dispone **que conocerá su cabecera urbana y sus 7 veredas.**

v. Consecuente con lo anterior, esta judicatura procedió con la comprobación de la ubicación geográfica de la dirección tenida en cuenta por ambos juzgados para declarar su incompetencia, esto es, Diagonal 99B # 64 AD 70, cuyo resultado es que la misma se ubica en el área de expansión Pajarito, **corregimiento de San Cristóbal**, véase:



Y Google Maps reporta:

Dirección: Cra. 99b #64ad-70, Santa Margarita, Medellín, San Cristóbal,
Medellín, Antioquia

vi. Razón de suyo que, radica la competencia en el Juzgado 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín conforme al artículo 1° del Acuerdo CSJANTA19-205 del 24-05-2019, que atribuye competencia a dicha Unidad Judicial en el citado sector; sumado a que se comparte el argumento del Juzgado 8°, en el entendido que corresponde acudir a la regla general de competencia toda vez que el demandante refirió todos los factores para definir la misma.

vii. En conclusión, conforme lo contempla el párrafo del artículo 17 del CGP el Juez competente para conocer de este asunto, es el 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, en razón a la ubicación del bien inmueble.

viii. Adicional a lo dicho, y con el fin de atender la totalidad de argumentos expuestos por esta Judicatura para proponer el conflicto, es que se le debe indicar, que, de considerar, que el trámite supera la cuantía por la que debe conocer el presente asunto, podrá comunicarlo al Juzgado 4°, pues no es un tema que deba ser debatido en esta sede.

Por lo expuesto el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el competente para conocer el presente proceso ejecutivo instaurado por Manuel Horacio Rentería Padilla contra el señor Anuar Esteban Mosquera Rentería, es el **Juzgado 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín.**

SEGUNDO: SE ORDENA REMITIR el expediente al **Juzgado 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín** para que avoque conocimiento y surta el trámite de rigor.

TERCERO: Comuníquese lo decidido a ambas dependencias judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

LGM

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
DE MEDELLIN**

Medellín, 15/02/2024 en la fecha se
notifica la presente providencia por
ESTADOS N° 11 fijados a las 8:00
a.m.

LGM
Secretaría.

Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5231eda74670baa0aa65ff3d405c0ce042534773074267b529a7b56e23a886f3**

Documento generado en 14/02/2024 11:44:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>